



Expediente: **057560342240**
Radicado: **RE-03016-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **13/07/2023** Hora: **12:03:42** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

- 1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0992 del 29 de junio de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 04 de julio de 2023.
- 2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 04044 del 10 de julio de 2023, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En el sitio se logró llegar hasta la capilla de Los Medios y avanzar por un caminito unos 100 mt aproximadamente hasta el sitio de los hechos.

Al llegar al lugar se observa que fueron cortados al menos 12 árboles nativos de diferentes especies como: Arboloco (*Montanoa cuadrangularis*), Yarumo (*Cecropia* sp), Gallinazo (*Pollalesta corei*), Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), entre otras. (Ver fotos).

La actividad se realizó alrededor de una fuente de agua, en un área de aproximadamente 0.02 has, más exactamente en la coordenada X: -75°21' 16.7" Y: 5° 36' 58.7" Z: 2022 (Imagen 1), en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI número 028-29176 y PK_Predios 7562003000001100317, ubicado en la vereda Los Medios del municipio de Sonsón.

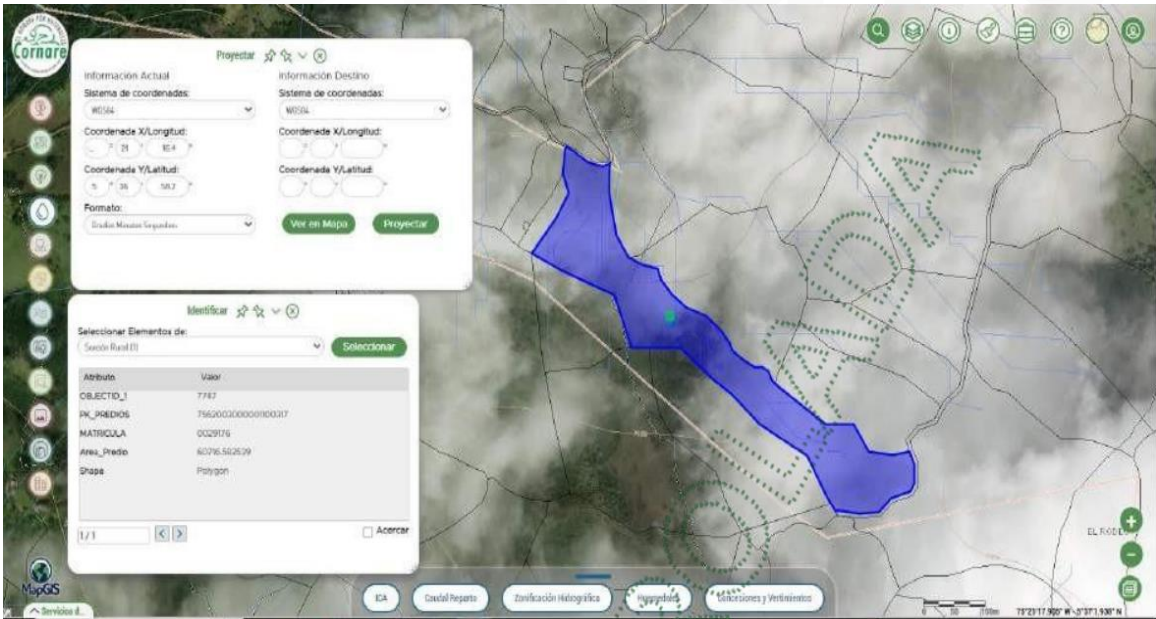


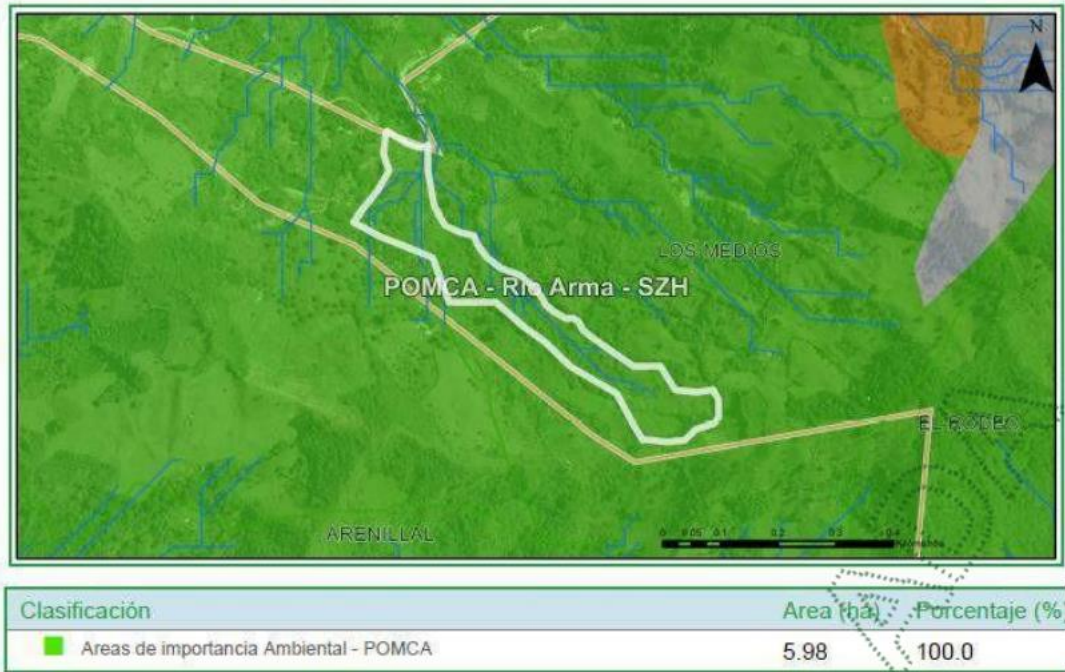
Imagen 1, Fuente: Geo portal Cornare

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Se habló con el propietario del predio, el señor Mario García, el cual admitió que fue quien realizó la tala de los árboles añadiendo que esa agua solo sale en invierno, a lo que se le aclaró que todas las fuentes de agua deben permanecer protegidas en su ronda hídrica en concordancia con el acuerdo 251-2011 sobre protección de rondas hídricas, también habló acerca de que todo aprovechamiento de árboles debe tener su respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, también se le advirtió de la prohibición de todo tipo de quemas por parte del ministerio del medio ambiente.

En cuanto a las determinantes ambientales se encuentra lo siguiente: el sitio intervenido se encuentra en un 100% dentro de la Reserva Central de Ley 2da de 1959, dentro de la zona clasificada como tipo “B”; dicha determinante fue acogida en la zonificación del POMCA del Río Samaná Sur, para el cual figura como subzona de manejo “Áreas de Importancia Ambiental”. El sitio no se encuentra dentro del SIRAP. (Ver imagen 2).



DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Imagen 2 , Fuente : Geo portal Cornare

4. Conclusiones:

- El señor MARIO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 70730508, está realizando intervención a los recursos naturales sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, la intervención la realiza en la coordenada X: -75°21' 16.7" Y: 5° 36' 58.7" Z: 2022 (Imagen 1), en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI número 028-29176 y PK_Predios 7562003000001100317, ubicado en la vereda Los Medios del municipio de Sonsón, en un predio de su propiedad, la intervención consiste en la tala de al menos 12 árboles nativos en un área de aproximadamente 0.02 has, los árboles eran de diferentes especies como: Arboloco (Montanoa cuadrangularis), Yarumo (Cecropia sp), Gallinazo (Pollalesta corei), Siete Cueros (Tibouchina lepidota), entre otras. (Ver fotos).

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- Dicha intervención se realizó alrededor de una fuente hídrica en un área de aproximadamente 0.02 has, contrariando el acuerdo 251 de 2011 protección de rondas hídricas.

- El sitio intervenido se encuentra 100% dentro de la Reserva Central de Ley 2da de 1959, dentro de la zona clasificada como tipo "B"; dicha determinante fue acogida en la zonificación del POMCA del Río Samaná Sur, para el cual figura como sub-zona de manejo "Áreas de Importancia Ambiental". El sitio no se encuentra dentro del SIRAP. (Ver imagen 2).

Registro fotográfico:



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan *Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE*”

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, al señor **JOHN MARIO GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.508, ya que la intervención se está realizando sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Los Medios del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-29176, en un sitio con coordenadas X: -75°21' 16.7" Y: 5° 36' 58.7" Z: 2022, ya que la tala no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental y se realizó alrededor de una fuente de agua; la anterior medida se impone al señor **JOHN MARIO GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.508, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **JOHN MARIO GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.508, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. De conformidad con lo establecido en la Resolución No. RE – 06244 del 21 de septiembre de 2021 *“Mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales para la jurisdicción de Cornare”*, realizar la siembra de árboles en una relación de 1.4; es decir, por cada árbol talado, deberá sembrar 4 árboles nativos de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años; una vez realizada la siembra, deberán informar a Cornare por escrito para su verificación en campo.
2. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
3. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, respecto a rondas hídricas.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **JOHN MARIO GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.508, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
3. No podrán movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **JOHN MARIO GARCÍA MUÑOZ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JOHN MARIO GARCÍA MUÑOZ**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.42240.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 11/07/2023.